



Vista su solicitud de informe sobre el proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento que regula la inspección técnica de las máquinas de juego de tipo B y C y sus condiciones de funcionamiento, tengo el honor de informar en los siguientes términos:

I.- Compete a esta Dirección General de Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la emisión del presente informe a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3 a) del Decreto 167/85, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.

II.- Objeto del Decreto.

El presente decreto tiene varios objetivos, algunos de los cuales han variado sustancialmente a lo largo de la tramitación procedimental.

El primer objeto del decreto es la regulación de la inspección técnica de las máquinas de juego – cuya competencia corresponde a la administración competente en materia de juego de conformidad con la ley del juego- así como la modificación del plazo de vigencia de la autorización de las mismas. En la primera versión del proyecto se establecía *ex novo* una duración indefinida de las autorizaciones de explotación de las máquinas y una inspección periódica de las máquinas de juego cada dos años, a la vista de la falta de control e inspección de su correcto funcionamiento de estas durante la vigencia de su autorización (salvo la realizada con motivo de apertura de expedientes sancionador) que tiene un periodo de duración de cinco años según el actual reglamento de máquinas, de conformidad con su regulación por el Decreto 22/2015 de 24 de febrero por el que se aprueba el reglamento de máquinas de juego (artículos 36.2) Pero dicho mismo artículo in fine prevé que *“el órgano competente en la gestión administrativa de juego puede acordar, en cualquier momento, la realización de inspecciones respecto de las máquinas autorizadas”*.

Sin embargo, a la vista del trámite de alegaciones del sector y de información publica se ha variado el criterio adoptado inicialmente, manteniendo una vigencia temporal de las autorizaciones, fijandola en 4 años y así estableciendo dicha inspección técnica periódica al finalizar dicho lapso temporal.

En la regulación de la inspección se incorpora también una regulación más minuciosa que la existente sobre las condiciones de funcionamiento de las máquinas y las consecuencias del incumplimiento de las mismas.

Pero además en el decreto se actualizan una serie de previsiones del reglamento de Salones de juego, que resultan de algunas dudas interpretativas surgidas respecto de la redacción equívoca y confusa del artículo 20.4 del Reglamento de Salones de juego; y cuya interpretación judicial ha dado lugar a pronunciamientos jurisprudenciales que han señalado su contradicción con las previsiones de la ley del juego; procediéndose en este decreto a incorporar su derogación expresa. Se modifican también los términos literales del apartado quinto del citado artículo.

Y por último, y también como consecuencia de los resultados de expedientes sancionadores en vía contenciosa, se ha introducido un nuevo tipo de infracción administrativa en el reglamento de salones de juego, sobre el cual volveremos posteriormente.

III.- Respecto a la competencia para la aprobación del proyecto de Decreto, la titularidad de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponde al Gobierno de Aragón, al amparo del artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, y del artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el Presidente y Gobierno de Aragón (en adelante LPGA).

Corresponde la elaboración del Proyecto al actual Departamento de Presidencia (el hoy competente en esta materia, de conformidad con el Decreto 108/2015 de 7 de julio, del Gobierno de Aragón), como disposición que se dicta en el desarrollo de la política del Gobierno en materia propia de ese Departamento, conforme a los artículos 25.1 y 32.1 del TRLPGA, para su aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma, a tenor del artículo 53 del Estatuto de Autonomía, y 14.1, 29.1 y 29.3 de la TRLPGA. La disposición proyectada se ampara en el ejercicio de la competencia propia en materia de juego que la Comunidad Autónoma tiene atribuida por el artículo 71.50º del EA.

IV.- El procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto se ha de ajustar a lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo III, del Título VIII de Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), así como a las novedades introducidas por la legislación básica del Estado contenida en el Título VI de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento

administrativo comun de las Administraciones públicas (en adelante, ley 39/2015).

El artículo 132 de la citada Ley básica dispone que anualmente las Administraciones Públicas harán público un **Plan Normativo** que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente. Se dispone también en el apartado segundo de este artículo que, una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

El presente proyecto se incluye en el Plan Anual normativo de 2018, aprobado mediante Acuerdo de 23 de enero de 2018.

De acuerdo con lo señalado, obra en el expediente la siguiente documentación:

A) La iniciativa para la elaboración de este reglamento, en aplicación del artículo 47 de la LPGA, corresponde al Consejero de Presidencia, por ser dicho departamento, como se ha visto, el competente en la materia. Por ello consta, en primer lugar, **Orden de 7 de junio de 2017, del Consejero de Presidencia, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento** para elaborar el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de inspección técnica de las máquinas de juego de tipo B y C, y se encomienda a la Dirección General de Justicia e Interior la elaboración del proyecto.

B) El artículo 133 de la misma Ley 39/2015 comienza exigiendo que con carácter previo a la elaboración de un reglamento se sustancie una consulta pública a través del portal web de la Administración, en la que se ha de recabar la opinión de los sujetos de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. Consta la Resolución de 22 de junio de 2017 por la que se acuerda someter el proyecto a consulta pública previa.

C) Figura igualmente la **Memoria justificativa** exigida por el artículo 48.3 LPGA, suscrita por la Directora General de Justicia e Interior, cumplimentando el contenido preceptivo.

D) En relación a los trámites de audiencia e información pública, consta Resolución de 5 de septiembre de 2017 de la Dirección General de Justicia e Interior por la que se sometió a información pública el proyecto por el plazo de

un mes, lo que supone respetar las exigencias de audiencia impuestas por el artículo 133 de Ley 39/2015.

Asimismo forman parte del expediente copia de los oficios remitidos a las secretarías generales de todos los departamentos, a la DG Tributos, a la Dirección general de protección de consumidores y usuarios, a la Dirección General de Salud pública, a la Dirección General de Industria, PYMES, Comercio y Artesanía; así como a la Dirección General de Innovación, Equidad y Participación. Asimismo el proyecto de decreto fue remitido a las delegaciones territoriales de Aragón y a la Unidad de policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otro lado además se ha dado trámite de audiencia a una amplia relación de personas jurídicas y físicas relacionadas con el sector. De este trámite de audiencia han resultado múltiples alegaciones muchas de las cuales han sido tenidas en cuenta y han sido tratadas individualmente en la Memoria de 5 de diciembre de 2017, que consta asimismo en el expediente.

E) Se incorpora también al expediente remitido a este centro directivo certificado expedido por la secretaria de la Comisión del Juego sobre el acuerdo de la misma emitiendo dictamen favorable.

F) Consta a continuación Memoria de la Dirección General de Justicia e Interior en la que se da **respuesta detallada a las alegaciones presentadas**, indicando su aceptación –lo han sido mayoritariamente- o los motivos de su rechazo.

G) Tras la versión definitiva del proyecto de Decreto se incluye el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia.

H) Indicar finalmente que es igualmente preceptiva la emisión **de informe del Consejo Consultivo de Aragón**, al amparo de los artículos 50 de la LPGA y 13.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, reguladora del Consejo Consultivo de Aragón.

V.- En cuanto al contenido del Proyecto de Decreto, deben realizarse las siguientes observaciones.

A) Desde el punto de vista formal, se adecua, en general, a las reglas de las Directrices de Técnica Normativa en relación a los decretos que aprueban reglamentos.

B) Desde el punto de vista material, y comenzando por la **parte expositiva**, debe indicarse que responde a su contenido exigible.

Pasando a la **parte dispositiva**, se halla estructurada en un artículo único con la aprobación del reglamento; una disposición transitoria única, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único describe con precisión el objeto del presente decreto, esto es, la aprobación del Reglamento que regula las inspecciones técnicas de las máquinas de juego de tipo B y C y sus condiciones de funcionamiento.

La disposición derogatoria complementa la fórmula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto; con la derogación expresa del artículo 36.1 del Decreto 22/2015 que regula las máquinas de juego y que se refieren a la materia ahora regulada en este reglamento. En este punto entendemos que la derogación expresa debería referirse a la totalidad del artículo 36 y no solo a su apartado primero; por cuanto el actual artículo segundo del reglamento viene a sustituir en su integridad al contenido del citado artículo.

Además se refiere también la derogación expresa de otros dos artículos en este caso del decreto 39/2014 por el que se regula los locales de juego, respondiendo a la necesidad de acabar con la confusión generada en algunos expedientes sancionadores y a la posible vulneración de la regulación de estos artículos con la ley del juego.

Por su parte, la disposición final primera modifica el artículo 57.a) del Reglamento aprobado por Decreto 22/2015 que regula las máquinas de juego, a los efectos, según señala la memoria de completar y especificar la infracción tipificada en dicho artículo, referida al “incumplimiento de las obligaciones y medidas de seguridad de los locales exigidas por la legislación vigente”, a la que se añade “como el cumplimiento de los horarios máximos autorizados con las máquinas y demás elementos de juego instalados en funcionamiento”. Con ello se pretende dar cobertura dentro de esta infracción a dichos supuestos, que hasta ahora habían venido siendo sancionados al amparo de esta infracción y que sin

embargo en el ámbito jurisdiccional han sido anulados por considerar que fundar dicho incumplimiento de horarios de los locales en dicho tipo infringía el principio de tipicidad, puesto que el tipo se refería únicamente a la infracción por estos locales de los requisitos y obligaciones de seguridad impuestos por la legislación aplicable.

Sobre este particular, y con independencia de no cuestionar desde el punto de vista material la conveniencia o no de tipificar dicha infracción, lo cierto es que a juicio de este centro directivo, dicha nueva dicción planteada varía y amplía el tipo infractor respecto de las obligaciones legales previstas, y por lo tanto vulneraría el principio de jerarquía normativa.

En relación al **contenido material del Reglamento** debemos efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar hay que destacar que han sido atendidas gran parte de las consideraciones efectuadas por la secretaria general técnica e incorporados a la última versión del proyecto de decreto, con lo que han sido subsanados algunos aspectos formales y materiales que compartía también este centro directivo.

Sin embargo es preciso a nuestro juicio efectuar las siguientes consideraciones:

1) Respecto del Capítulo I (arts 1-14), que regula la inspección técnica de máquinas de juego, una de las cuestiones que se regulan son los laboratorios de inspección. Sobre la forma de selección de los mismos en el supuesto de inspecciones ordenadas de oficio ya se pronunció la SGT y en la última versión del decreto se ha previsto su forma de selección. No obstante en estas inspecciones de oficio sigue manteniéndose el mismo principio general de las inspecciones de asunción de su gasto por el titular de la máquina; cuando parece más razonable que este criterio quede limitado a los supuestos de confirmación de tales defectos.

Otro de los aspectos regulados en este capítulo son los defectos detectados en la inspección de las máquinas. La regulación de estos defectos y su división en dos categorías a efectos de si subsanación resulta correcta; sin embargo requeriría una mayor concreción de las circunstancias que permiten flexibilizar los plazos de dos a cinco días para los defectos leves. Por otro lado respecto de estos defectos, debería también articularse con mayor concreción la comunicación entre los laboratorios de inspección y las autoridades de juego.

2) El Capítulo II regula las condiciones de funcionamiento de las máquinas de juego, diferenciando el tratamiento de las mismas y sus

consecuencias entre las maquinas en locales de juego o en otros establecimientos, sin que se formulen desde este centro directivo observación jurídica alguna.

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a 24 de abril de 2018.

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.



Consta la firma

Edo: Gloria Meleño Ségura.

SRA. DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR.